

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00631 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** contra **SALUD TOTAL EPS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se requiere a la parte actora, para que aporte el poder especial conferido en favor de **ANTONIO DANNA ENCISO**, a efectos de tramitar la presente tutela, pues el aportado no fue diligenciado en su totalidad.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c83fac34bef339bb6e86e142b0da66c2f9958b17158e631b38810afaf1873**

Documento generado en 20/10/2020 05:39:34 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00631 00

En vista de la contestación remitida a este Despacho por la accionada, se ordena la vinculación del **Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, a efectos que se sirva remitir a este Despacho copia de su tutela con radicado No. 2020-00086, sus anexos, el acta de reparto y, de existir, el fallo respectivo. Para lo anterior, se concede el término de seis (6) horas, contadas a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bba9b7253ba597ed93c0ad359416ca0924d44133a7e63bf04ad9c57368de59**

Documento generado en 30/10/2020 11:32:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00631 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

General Motors Colmotores S.A. presentó acción de tutela contra **Salud Total EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 30 de julio de 2020, presentó petición ante la accionada de manera electrónica.

1.2. A la fecha, indica la actora, pasados 60 días desde la presentación, la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 20 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la Entidad Bancaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

En auto del 30 de octubre hogaño, se ordenó oficiar al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, a efectos que remitiera copia de su expediente con radicado 2020-00086.

2.1.- Salud Total EPS

De entrada, señala que la acción presentada es temeraria, pues ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, cursa un trámite semejante al presente. En línea a esto, manifiesta que allí se solicita se dé respuesta a una petición idéntica a la reseñada por el actor en el libelo presentado. Por tanto, existiendo identidad de

partes y de objeto, se configura la figura señalada en el art. 38 del Dto. 2591 de 1991.

Adicionalmente, indica que sobre la petición del 30 de julio hogaño, no tiene constancia alguna de su presentación. Verificadas sus bases de datos, tanto cotejado la accionante como su empleado, no reporta ninguna entrada de correspondencia en la citada fecha.

Aclara, en todo caso, que el 06 de agosto de 2020 si registra la presentación de una petición, a la cual procedió a dar respuesta en los términos de ley, y la cual –adicionalmente- es idéntica a la del 30 de julio de 2020. Así las cosas, manifiesta que se da la presencia de un hecho superado, como consecuencia de haberse pronunciado frente al pedimento elevado.

2.2.- Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

Conforme lo solicitado, procedió a remitir copia digitalizada del expediente de tutela con radicado 2020-00086.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

De manera preliminar, el Despacho estudiará la presunta existencia de temeridad dentro del presente asunto¹, atendiendo lo señalado por **Salud Total EPS**.

En vista de los documentos remitidos por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, se aprecia que, sin mayor discernimiento, que no se presenta temeridad alguna.

¹ Cfr. SU168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En la acción aquí estudiada y la adelantada ante el homólogo de la especialidad Penal, pese a tener identidad de sujetos, no sucede así en cuanto al objeto. Pese a que en los dos trámites se solicita la protección del derecho de petición, esto son diversos.

Por un lado, la solicitud aportada a este Despacho, versa sobre información de las incapacidades concedidas a un empleado; por su lado, el pedimento aportado al Juez Penal, tiene como finalidad la revisión del caso de ese mismo empleado y la revisión periódica de incapacidades. A partir de lo dicho, se aprecia la ausencia de identidad de objeto, pues los pedimentos de los cuales se solicita respuesta, en una y otra tutela, son diversos en cuanto a su finalidad.

Por lo anterior, el Despacho no tiene por temeraria la presente tutela y, por ello, estudiará de fondo el presente asunto.

Precisado lo precedente, según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada. Atendiendo dicho particular, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos.

A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.²

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

² Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional³, quedando –entonces– en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma⁴.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y

³ Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

⁴ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 30 de julio de 2020, la accionante envió petición ante **Salud Total EPS**; lo anterior, según deja entrever la constancia de Empresa de correo aportada al plenario. Esto, contrario a lo enunciado por la pasiva, permite afirmar que efectivamente se remitió petición y que esta, adicionalmente, se remitió al apartado electrónico registrado como de notificaciones.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **General Motors Colmotores S.A.**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en treinta (30) por regla general, según el Dto. 491 de 2020 y, ante la omisión de respuesta al escrito de **General Motors Colmotores S.A.**; se ordenará a **Salud Total EPs**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 30 de julio de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Haciendo la salvedad a la parte accionante respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"⁵, esto, ante el evento que la información este sometida a reserva legal o cualquier otra justa causa.

IV. DECISIÓN:

⁵ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **General Motors Colmotores S.A.** por parte de **Salud Total EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Salud Total EPS**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 30 de julio de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1d5d1c0451270bfa0c1c7dff342ebaf116b340ab50392410278ff5f30332**

Documento generado en 03/11/2020 09:18:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>